



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.**

PLENO JURISDICCIONAL ORDINARIO.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 1334/2019.

ACTORA: -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE
SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
DANIEL RODARTE RÁMIREZ.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA | Hermosillo, Sonora, a quince
de mayo de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número **221/2023**, promovido por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en contra de la resolución cumplimentadora emitida por este Tribunal el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **1334/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la **C. -----**, en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, reclamando de dichas autoridades, el reconocimiento de antigüedad y el pago de prima de antigüedad; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- El uno de marzo de dos mil diecinueve, la C. - - - - -
- - - - - , demandó de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, el reconocimiento de su antigüedad de veintiséis (26) años de servicio y el pago de la prima de antigüedad.

La demanda inicial, fue interpuesta en la fecha precisada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, quien por auto de fecha 27 de febrero de 2019, se DECLARÓ INCOMPETENTE, para conocer de la presente controversia, con fundamento en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo. Con motivo de lo anterior, ordenó girar atento oficio y remitir los autos originales, para que conozca del presente juicio al TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

Por auto de fecha 08 de julio de 2019, se tuvo por recibido el expediente 1334/2019, turnado al Magistrado titular de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Con auto de fecha 26 de agosto de 2019, por contener la demanda inicial irregularidades, se previno al actor para que corrija o complete la demanda inicial, señale con precisión las prestaciones que reclama y los periodos que abarcan, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en que funda su demanda y acompañe las pruebas de que disponga y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que fundan su demanda.

Por escrito recibido el día 27 de septiembre de 2019, la actora de este juicio dando cumplimiento a la prevención, aclarando y corrigiendo su demanda inicial, así como acompañando a la misma, las pruebas con las que pretende verificar los hechos que señala y funda su demanda.

Por auto de fecha 11 de octubre de dos mil 2019, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los Servicios Educativos del Estado de Sonora y a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

2.- Con motivo del legal emplazamiento realizado por este Tribunal, como consta en autos; se recibió escrito de contestación de demanda recibido en horas inhábiles por el funcionario legalmente facultado de este Tribunal el día 05 de febrero de 2020, compareció el Licenciado - - - - - , en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, realizando las manifestaciones que a su derecho convengan.

Por auto de fecha 05 de marzo de 2020, se admitió la contestación de demanda formulada por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por haber sido presentada en tiempo y forma legales.

3.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 10 de febrero de dos mil 2021, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, 3.- DOCUMENTAL**, consistente en Hoja Única de Servicios, que obra a foja treinta del sumario.- **Se admiten como pruebas de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Seguida la secuela procesal por cada uno de sus estadios, y desahogados los medios de convicción que ocuparon desahogo posterior, por auto de fecha 18 de junio de 2021, se citó el presente asunto para oír sentencia definitiva, advirtiéndose que ninguno de los contendientes formuló los alegatos que a su parte correspondían.

El catorce de julio de dos mil veintiuno, se dictó resolución definitiva.

En contra de dicha resolución, se presentó demanda de amparo, la cual se tramitó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Y el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se dictó resolución cumplimentadora.

El contra de dicha resolución cumplimentadora, se presentó nueva demanda de amparo y el diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal la ejecutoria pronunciada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, con sede en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de trabajo de Quinto Circuito en el juicio de amparo directo laboral número 221/2023 cuyo punto resolutivo único, dice: **“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** en contra del acto reclamado y por la autoridad responsable precisados en el resultando segundo de este fallo.”

La concesión del amparo es para los siguientes efectos:

1.- Se deje insubsistente la resolución reclamada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

2.- En su lugar, emita otra resolución, en la que, deje intocado aquello que no es materia de concesión; y conforme a los lineamientos precisados en el presente considerando, determine el reconocimiento de antigüedad de la actora - - - - - , acorde al contenido de la hoja única de servicios que obra en autos, corresponde a veinticuatro años seis meses y quince días.

CONSIDERANDO:

I.- Cumplimiento: Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número 221/2023, en relación con el cuaderno auxiliar número 173/2024, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

En observancia de la ejecutoria de mérito, **se deja insubsistente la resolución emitida con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.**

Hecho lo anterior, se pasan a precisar los efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

1.- Se deje insubsistente la resolución reclamada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

2.- En su lugar, emita otra resolución, en la que, deje intocado aquello que no es materia de concesión; y conforme a los lineamientos precisados en el presente considerando, determine el reconocimiento de antigüedad de la actora -----, acorde al contenido de la hoja única de servicios que obra en autos, corresponde a veinticuatro años seis meses y quince días.

II.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia en observancia a lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º, 9º y 10º Transitorio de la Ley de Justicia, reformada mediante decreto número 130, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017; y en los artículos 2, 112, fracción I, y 6º Transitorio, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Tribunal actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que este Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención,

quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el Pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés y a que en sesión celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Sonora ratificó el nombramiento del magistrado propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a favor del C. Doctor Daniel Rodarte Ramírez; derivado de la designación hecha por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como también por haber cumplido satisfactoriamente los requisitos legales para ocupar dicho cargo, luego entonces, el Pleno se integra con los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que, las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con las excepciones contenidas en el artículo 102, del mismo ordenamiento. Al efecto, los demandantes reclaman en el pago de diversas prestaciones las cuales serán analizadas al entrar al fondo de cada una de ellas, toda vez que la patronal demandada opuso excepción de prescripción respecto de algunas de las acciones ejercitadas, por lo tanto, para no prejuzgar en este apartado, se analizarán cada una de las prestaciones reclamadas a la luz de las excepciones de prescripción opuestas al llevar a cabo el análisis individual de cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a esta Sala Superior para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

V.- Personalidad: Al presente juicio la actora comparece por su propio derecho, en su carácter de pensionada como trabajadora en retiro del servicio civil, reclamando las prestaciones a las que se contrae su escrito de demanda. LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, comparecen por conducto del Licenciado - - - - - , en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura; y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, lo que acredita con copias certificadas de los nombramientos de fecha 16 de agosto de 2018, expedidos el primero por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, con las facultades previstas por los artículos 79 fracciones XI y XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y el segundo por el Encargado de despacho de la Secretaría de Educación y Cultura, - - - - - , con las facultades otorgadas en el artículo 6to. fracciones XXXII y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura; 10 fracción VIII, del Decreto de Creación de Servicios Educativos del Estado de Sonora; y 16, fracción IX, del Reglamento Interior de Servicios Educativos del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, en el presente procedimiento no se advierte que haya sido objetada por alguno de los contendientes la personalidad con que comparecieron al presente juicio; y no se demostró en el presente sumario lo contrario; atento a lo anterior, se

justifica que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes en la presente controversia con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial de demanda y de contestación con los que justifican la personería con la que comparecen.

VI.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acreditaron con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; Los Servicios Educativos del Estado de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se legitima en términos de los artículos 2° y 3° del ordenamiento jurídico apenas aludido, por tratarse de la entidades públicas en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil.

VII.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados fueron emplazados al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal; con lo cual quedó convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento realizado.

VIII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus

respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada; por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Ley, resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Estudio: Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo laboral número 221/2023, este Tribunal deja intocado lo que no fue materia de concesión y habrá de determinar únicamente en cuanto a los años, meses y días que corresponden respecto a la antigüedad de la actora, por lo que en relación al reconocimiento de antigüedad existe ordenamiento jurídico que prevé a favor de los trabajadores, el derecho a que se determine su antigüedad.

Así lo dispone el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de acuerdo con el artículo de este último ordenamiento. El numeral citado en primer lugar dispone:

“Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad”.

“Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán

formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución ante el Tribunal”.

La antigüedad de empresa o genérica, la adquieren los trabajadores desde el primer día de servicio. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre otros el que, en su oportunidad y se acuerdo con las prevenciones legales o contractuales, se le otorgue la jubilación.

En ese sentido, conforme con el sistema de justicia laboral tutelado por los artículos 14, 17 y 123 de la Constitución Federal; y 689 de la Ley Federal del Trabajo, toda persona goza del derecho público subjetivo de acceso efectivo al a justicia, es decir, de acudir de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a los tribunales independientes e imparciales, para plantear a través del derecho de acción, una pretensión o defensa de ella, a fin de que mediante un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre tal pretensión o defensa.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, es decir, es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Sin duda, se reputa, como la definición más acertada de ese término, dentro de la ciencia procesal, la siguiente: *“la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”*, de modo que al deducir la pretensión, se plantea la existencia de un derecho (como es, precisamente, el reconocimiento de la antigüedad genérica); y el interés o voluntad de que, a través del proceso, y cumplimiento de las formalidades respectivas, la autoridad judicial lo reconozca y ordene su satisfacción.

De las transcripciones anteriores, se evidencia que el trabajador tiene el derecho a que se le determine su antigüedad en el servicio.

Que este Tribunal debe ordenar a que la patronal reconozca la antigüedad demostrada en el proceso, una vez analizados los medios de convicción admitidos a las partes, con independencia de que se hubiese reclamado una cantidad mayor.

La actora reclama el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de VEINTISÉIS (26) años de servicios y el pago por la cantidad de \$55,136.64 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de la prima de antigüedad prevista y regulada por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Señala en los hechos uno y dos que: el **UNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS**, inició a laborar para los demandados con categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE; en la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde laboró hasta el **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, a fin de acceder a su jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo.

Y en cuanto a la contestación de los hechos la parte demandada manifiesta que el punto **primero de hechos de la demanda que se contesta es cierto**; que el segundo y tercero de los hechos de la demanda y sus ampliaciones son falsos y por lo tanto se niegan en su totalidad; toda vez que la actora como ya quedó señalado sus últimas funciones y puesto fue el de Docente Secundaria, hasta la fecha **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, en la que causó baja por jubilación o pensión y que no es cierto que hubiera requerido en diversas ocasiones y de manera reiterada el pago de la prestación y que ésta haya sido negada.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las referidas confesionales, se desprende que la actora laboró para los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, VEINTICINCO AÑOS, CUATRO MESES, QUINCE DÍAS lo cual se corrobora con la hoja de servicios exhibida por la actora, visible a foja cinco del sumario de la que se advierte como fecha de ingreso el 01/09/1992 y como fecha de baja 15/01/2018, pero también se advierte que durante dicho período laborado, **se le dio de baja el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos y dándola de alta el uno de octubre de mil novecientos noventa y tres**, como se advierte de la hoja de servicios que se analiza, en donde se asentó lo siguiente: **“BAJA 30/11/1992. ALTA 01/10/1993**, esta documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil y permite concluir que a la antigüedad generada por la actora por veinticinco años, cuatro meses y quince días, debe descontarse el período comprendido del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos al uno de octubre de mil novecientos noventa y tres, que equivale a diez meses, por lo que lo procedente es condenar a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de **VEINTICUATRO (24) AÑOS, SEIS (6) MESES, QUINCE (15) DÍAS** a su servicio.

Respecto a la prestación consistente en el pago de la Prima de Antigüedad, y en atención a la ejecutoria que se cumple **se reitera** que la misma es absoluta.

Lo anterior es así, porque en el presente juicio no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no fue prevista ni por la Ley Federal Burocrática que inicialmente rigió la relación de trabajo, ni por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, ordenamientos jurídicos que resultan aplicables a la relación laboral que sostenían como trabajadores de la Secretaría de Educación Pública (federal) y posteriormente con los Servicios

Educativos del Estado de Sonora, con motivo del Acuerdo de Modernización de la Educación Básica, celebrado por el Gobierno Federal y las Entidades Federativas. Lo anterior, conduce a concluir con meridiana claridad que a los trabajadores al servicio del Estado (local o federal), no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que ninguna de las leyes burocráticas aludidas, contempla dicha figura, por lo que no existe fundamento legal alguno, en que pueda apoyarse el hecho de que deba aplicarse en forma supletoria el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está ante un caso de omisión o laguna, pues la prestación analizada no fue abordada por ninguna de las legislaciones citadas, puesto que conforme al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, en la interpretación de dicha ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos entre otros; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón la PRIMA DE ANTIGÜEDAD (artículo 162). Por otro lado, el apartado B del precepto constitucional indicado, instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal (ciudad de México), por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos correspondiente.

Los dos sectores laborales mencionados y regulados por el artículo 123 constitucional, están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los

organismos descentralizados de orden federal o estatal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como lo es los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo, no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, porque no puede producirse el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre dicho organismo y sus trabajadores durante el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo, que siempre se rigió por el apartado B, lo que se obtiene de la confesión expresa y espontánea realizada por la actora del presente juicio, pues manifiesta que relación de trabajo fue el Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, Servicios Educativos del Estado de Sonora, por lo que no debe perderse de vista que sus sueldos y demás erogaciones siempre fueron con cargo al presupuesto de egresos correspondiente y que la relación de trabajo durante su vigencia, se rigió por el apartado B del artículo 123 constitucional. La confesión expresa y espontánea en este apartado destacada, gozan de eficacia plena probatoria de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para establecer, que la relación de trabajo que sostuvo la accionantes con Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se rigió por el apartado B, del artículo 123 constitucional, puesto que recibió los quinquenios correspondientes a sus años de servicios, además, fue pensionada por jubilación por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que resulta de observancia y aplicación para las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil y Pensionados, entre otros, para los servidores públicos de la administración pública federal; dependencias, entidades y organismos enumerados en las fracciones que integran el artículo 1° de dicho ordenamiento jurídico.

Lo anteriormente precisado, encuentra sustento en lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se abandona el criterio sostenido con antelación a la emisión del que se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2012980
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.)
Página: 1006

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Amparo directo en revisión 6490/2015. Ovidio Rodríguez García. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Avilés. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 130/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se sigue entonces, que en el ámbito jurídico de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal, aunque hayan sido creados por los gobiernos de las entidades federativas, con motivo de la descentralización de los Servicios de Educación Básica, lo que aconteció en cumplimiento al Acuerdo para la Modernización de la Educación Básica, signado por el Ejecutivo Federal y los Gobernadores de las entidades federativas y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1992, se obtiene pues que sí originalmente la relación de trabajo se regía por la Ley Federal Burocrática y con motivo del Acuerdo Nacional de Modernización de la Educación, de cuyo contenido también se obtiene que aplica la Ley del Servicio Civil, pues también resulta que la relación de trabajo se rige conforme a las reglas del apartado B del artículo 123 constitucional, pues conforme a I artículo 116 fracción VI, de la Constitución General de la República, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores y por ello la prestación principal reclamada consistente en prima de antigüedad prevista y regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, resulta improcedente, pues no se encuentra prevista en ninguno de los ordenamientos jurídicos burocráticos ya aludidos, sin que pueda reclamarse en forma supletoria, puesto que la supletoriedad no tiene el alcance de introducir figuras jurídicas no previstas en el ordenamiento jurídico a suplir conforme al criterio de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Conforme al criterio transcrito, la aplicación supletoria de la ley, en el caso de la Ley Federal del Trabajo procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y es necesario que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar controversias o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y por último, que las normas aplicable supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

No pasa inadvertido a este Tribunal que, previo a la emisión del criterio jurisprudencial “2a./J. 130/2016” ya reproducido, las relaciones jurídicas de los organismos públicos descentralizados con sus empleados se regía por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y lógicamente le resultaban aplicables las normas jurídicas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, según se determinó en el criterio 2a./J. 180/2012 (10a.) y el cual fue abandonado en el criterio que se alude al inicio de este párrafo. Sin embargo, se estima, que en el presente juicio, la relación de la actora lo fue con el Estado de Sonora, en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora, siempre se rigió por el apartado B del artículo 123 Constitucional, pues como ya quedó determinado, la actora confiesan que durante la vigencia de la relación y con motivo de los años cumplidos por servicio, recibieron los quinquenios correspondientes; y que una vez que se ubicaron el supuesto normativo que determina la Ley, accedieron a una pensión, ya sea por jubilación, invalidez o cesantía por edad avanzada, según corresponde a la actora.

En el presente juicio la prestación que analiza, resulta improcedente porque no fue intención del legislador incluir como prestación la prima de antigüedad prevista y regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la cual se contempla para los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional. Esto es así, porque a los trabajadores del servicio civil, el legislador previó como prestación por concepto de antigüedad el quinquenio, y aun cuando son prestaciones de distinta naturaleza, pues mientras una se actualiza cuando la relación de trabajo termina; mientras la otra se da, cada que se cumplen cinco años de servicio, por lo que sería jurídicamente injusto incluir a los trabajadores burocráticos una prestación que el constituyente y legislador ordinario reservó para los trabajadores cuya relación, se rige por el apartado A del artículo 123 constitucional. Para mayor ilustración, se transcribe el criterio de jurisprudencia del tenor siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 192586
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Enero de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/25
Página: 945

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA.

Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9456/96. Servicio Postal Mexicano. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7846/97. Yolanda Ramírez Figueroa. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Amparo directo 7006/98. Servicio Postal Mexicano. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 746/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 9996/99. Natalia Gaona García y otros. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 830, tesis I.1o.T.83 L, de rubro: "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA QUINQUENAL. DIFERENCIAS."

Así pues, conforme a lo evidenciado, aun cuando las prestaciones sean de naturaleza diferente no debe de perderse de vista que son prestaciones que el legislador ordinario estableció en las leyes reglamentarias de los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la prima de antigüedad en la Ley Federal del Trabajo, y el Quinquenio en las Leyes Burocráticas reglamentarias del apartado B del artículo constitucional aludido, o bien en las condiciones generales de trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como ocurre en la especie, previsto y regulado en el artículo 96 de dicha normativa. Lo anterior, se robustece con el contenido del criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2011015
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/1 (10a.)
Página: 2011

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 559/2006. Gabriel Alfaro Arana. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 1552/2011. Aracely Pintor Quiroz. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 851/2014. 22 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se evidenció de lo hasta aquí precisado, la reclamación consistente en prima de antigüedad ejercitada por la trabajadora en retiro del ramo de la educación, como ya se determinó deviene improcedente, lo que se robustece también con el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2014530
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.)
Página: 2652

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.

A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que

no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1038/2011. Rosa María Guerrero Zárate. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 243/2012. María de la Luz Figueroa Cedillo. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 33/2013. Bertha Martínez Soto. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 958/2016. Rosa Imelda Orozco Díaz de León. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Amparo directo 187/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Nelía Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Además de lo anterior, así se obtiene del decreto de creación de Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que en sus artículos 1º y 14 establece, que se constituye un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio jurídicos propios; y que las relaciones laborales y de seguridad social se aplicará la Ley del Servicio Civil, que resulta ser la reglamentaria del apartado B, del artículo 123 Constitucional. Para mayor ilustración, se transcriben los artículos aquí aludidos.

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio”.

“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992”.

Por lo todo lo vertido con anterioridad, se reitera pues la improcedencia del pago de la Prima de Antigüedad demandada por la actora de este juicio, pues como se evidenció, la relación de trabajo se rigió por el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, lo anterior es así, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la relación surgida con motivo de la pensión, entre los pensionados y el Instituto que se la otorgó, es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolló en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del Instituto de Seguridad Social, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues cuenta con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones, sin que la relación laboral respectiva se extienda después de concedida la pensión otorgada, razón por la cual se reitera por este Tribunal resolutor que la entidad pública demandada, Servicios Educativos del Estado de Sonora no tiene legitimación pasiva, porque ese derecho emana de la relación subordinada entre el trabajador y el organismo público demandado, que en el caso de los demandantes no existe porque ellos de manera expresa en su demanda admiten y confiesan que son pensionados, lo que válidamente hace suponer a este Tribunal su falta de legitimación activa y pasiva de la autoridad demandada, la cual terminó al convertirse en pensionados, lo anterior se funda en la tesis de jurisprudencia que aquí se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2020086
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 67, Junio de 2019, Tomo V
Materia(s): Administrativa, Laboral
Tesis: PC.V. J/24 A (10a.)
Página: 4512

PROCEDENCIA DE LA VÍA. SU ESTUDIO OFICIOSO ES INAPLICABLE CUANDO EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) DEMANDADO, INTERPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR MATERIA E IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y ÉSTA SE

RESUELVE MEDIANTE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA, SIN QUE LAS PARTES SE HUBIERAN INCONFORMADO AL RESPECTO.

En la jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.", el Máximo Tribunal del país analizó el supuesto en el cual la tramitación de la vía no fue cuestionada por las partes como excepción o mediante la interposición de los recursos ordinarios legalmente procedentes, en cuya hipótesis es factible su estudio oficioso en la sentencia que se pronuncie en el juicio y aun en la apelación; sin embargo, dicho estudio es inaplicable en el supuesto en el que el demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) demandado, opone la excepción de incompetencia e improcedencia de la vía y ésta se resuelve mediante la interlocutoria respectiva sin que las partes se hubiesen inconformado al respecto, en virtud de que en atención al principio de adquisición procesal, la resolución respectiva adquirió firmeza en el procedimiento y vinculó a los contendientes para continuar el trámite del juicio en la vía decidida por la autoridad jurisdiccional; sin que sea válido revocar la decisión correspondiente, con base en la jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.), del Pleno del Quinto Circuito pues, en principio, en ésta se analizó el supuesto de la competencia legal a favor de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa cuando la acción deducida hubiese sido la nivelación o rectificación de la pensión, con independencia de la legislación que eventualmente se hubiese aplicado, aspecto que no fue cuestionado en los juicios de origen, sino que el tema central fue la firmeza de las resoluciones dictadas en el procedimiento respecto a la competencia por razón de la materia y de la vía, y además, la citada jurisprudencia es de carácter obligatorio para la tramitación de los juicios instaurados con posterioridad a su emisión.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 27 de marzo de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Evaristo Coria Martínez, quien formula voto aclaratorio, Federico Rodríguez Celis, Mario Pedroza Carbajal, Arturo Castañeda Bonfil y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Disidente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta, quien formuló voto particular. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 224/2018, 252/2018 y 262/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 254/2018.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576.

La tesis de jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo III, diciembre de 2017, página 1275, con el título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 221/2023, promovido por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y cultura del Estado de Sonora, en contra de la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO: Se deja insubsistente la resolución reclamada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por ----- en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-

CUARTO: Se condena a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA a reconocer que la actora tiene una antigüedad de **VEINTICUATRO (24) AÑOS, SEIS (6) MESES, QUINCE (15) DÍAS** a su servicio; por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO: Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, de pagar a la actora, ----- la cantidad de \$55,136.64 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los años de servicios prestados, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad al artículo 125 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMIREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.

COPIA